

# Cuadernos Europeos de Deusto

No. 67/2022

DOI: <https://doi.org/10.18543/ced672022>

---

## JURISPRUDENCIA

### Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Case Law Review of the Court of Justice of the European Union

David Ordóñez Solís

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.2523>

Publicado en línea: septiembre de 2022

### Derechos de autoría (©)

Los derechos de autor (para la distribución, comunicación pública, reproducción e inclusión en bases de datos de indexación y repositorios institucionales) de esta publicación (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) pertenecen a la editorial Universidad de Deusto. El acceso al contenido digital de cualquier número de *Cuadernos Europeos de Deusto* es gratuito inmediatamente después de su publicación. Los trabajos podrán leerse, descargarse, copiar y difundir en cualquier medio sin fines comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor. Así mismo, los trabajos editados en CED pueden ser publicados con posterioridad en otros medios o revistas, siempre que el autor indique con claridad y en la primera nota a pie de página que el trabajo se publicó por primera vez en CED, con indicación del número, año, páginas y DOI (si procede). Cualquier otro uso de su contenido en cualquier medio o formato, ahora conocido o desarrollado en el futuro, requiere el permiso previo por escrito del titular de los derechos de autor.

### Copyright (©)

Copyright (for distribution, public communication, reproduction and inclusion in indexation databases and institutional repositories) of this publication (*Cuadernos Europeos de Deusto, CED*) belongs to the publisher University of Deusto. Access to the digital content of any Issue of *Cuadernos Europeos de Deusto* is free upon its publication. The content can be read, downloaded, copied, and distributed freely in any medium only for non-commercial purposes and in accordance with any applicable copyright legislation, without prior permission from the copyright holder (University of Deusto) or the author. Thus, the content of CED can be subsequently published in other media or journals, as long as the author clearly indicates in the first footnote that the work was published in CED for the first time, indicating the Issue number, year, pages, and DOI (if applicable). Any other use of its content in any medium or format, now known or developed in the future, requires prior written permission of the copyright holder.

# Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

*Case Law Review of the Court of Justice of the European Union*

David Ordóñez Solís

Magistrado y miembro de la Red de Especialistas en Derecho de la Unión Europea del Consejo General del Poder Judicial

doi: <https://doi.org/10.18543/ced.2523>

Publicado en línea: septiembre de 2022

---

**Sumario:** I. Introducción.—II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del derecho de la Unión Europea. 1. La lucha del Tribunal de Justicia por el Estado de Derecho. 2. La reiteración de los principios fundamentales de la Unión: primacía, efecto directo y responsabilidad. 3. El alcance del derecho a la protección de datos personales. 4. La responsabilidad de las plataformas digitales respecto de los derechos de autor. 5. La aplicación de la Directiva 1999/70 sobre empleo temporal en Italia. 6. El reconocimiento mutuo y la confianza y cooperación leal de las administraciones en la Unión Europea.—III. Segunda parte. La jurisprudencia europea provocada desde España y sus efectos. 1. Una notaria no puede plantear una cuestión prejudicial: auto Frontera Capital. 2. El Tribunal de Justicia suspende el suplicatorio de los eurodiputados independentistas catalanes. 3. La protección de los consumidores por los jueces españoles frente a cláusulas abusivas. 4. La indemnización de daños del cártel de camiones: el cómputo del plazo de prescripción. 5. Los accionistas del Banco Popular y los derechos derivados de las Directivas europeas. 6. La discriminación de la mujer en la Seguridad Social: la prestación por desempleo de las empleadas del hogar y la acumulación de pensiones. 7. El estatuto de los extranjeros no comunitarios y sus vínculos con los ciudadanos de la Unión y los menores. 8. Los empleados públicos españoles: movilidad en la Unión y discriminación entre temporales y fijos. 9. El «Modelo 720» de declaración de bienes en el extranjero de la legislación tributaria española es contrario al Derecho de la Unión. 10. El procedimiento español para hacer efectiva la responsabilidad del legislador por incumplimiento del Derecho de la Unión no es apropiado.—IV. Relación de las sentencias comentadas.

## I. Introducción

Con estupor en el mundo asistimos el 24 de febrero de 2022 en Europa a la invasión de Ucrania por parte del ejército de la Federación Rusa. Esta guerra constituye una agresión ilícita desde el punto de vista del Derecho internacional, ha traído gran dolor y ha producido una grave crisis económica. Sin embargo, esta situación crítica también ha tenido, al menos, como efecto principal, profundizar y cohesionar la Unión Europea para responder a la violación del Derecho.

Entre tanto, el Tribunal de Justicia ha seguido un ritmo de resolución sostenido y, en particular, han sido numerosas las sentencias dictadas con la composición de la Gran Sala e incluso en algún caso por el Pleno del Tribunal de Justicia que tienen una especial trascendencia para la integración europea.

La actividad del Tribunal de Justicia sigue centrada, como en años anteriores, en las cuestiones prejudiciales. Así, en 2021 se habían remitido a Luxemburgo 567 cuestiones prejudiciales, de las cuales 9 se tramitaron por el procedimiento prejudicial de urgencia (PPU). Entre los jueces que más preguntaron en 2021 destacan los alemanes, con 106, los búlgaros con 58 y los italianos con 46.

En cambio, los recursos directos ante el Tribunal de Justicia solo fueron 29, de los cuales 22 son por incumplimiento. Los recursos de casación contra resoluciones del Tribunal General alcanzaron los 232.

La duración media de los procedimientos fue de 16,6 meses, aunque los procedimientos prejudiciales de urgencia consumieron menos de cuatro meses ante el Tribunal de Justicia.

Por materias, los asuntos más numerosos se refieren al espacio de libertad, seguridad y justicia con 136, ayudas de Estado y competencia 115 y fiscalidad 80.

Ante unas cifras tan impresionantes esta *Crónica* solo puede ofrecer algunos detalles de la evolución general de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. De nuevo intentaré tratar algunas de las sentencias importantes, pero con más exhaustividad abordo las propiciadas por los tribunales españoles por vía prejudicial, aunque también será preciso examinar algunos recursos de anulación de gran trascendencia sobre la condicionalidad de los fondos europeos y en el caso de España dos importantes recursos por incumplimiento, uno en materia tributaria y el otro sobre la regulación legislativa española del procedimiento para reclamar la responsabilidad del legislador por violación del Derecho de la Unión.

## II. Primera parte. Los desarrollos jurisprudenciales del derecho de la Unión Europea

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia se ha centrado, nuevamente, en variaciones sobre los mismos temas: unos, que cobran actualidad en estos últimos años, como es el caso del Estado de Derecho; otros, que insisten en la clarificación de los principios tradicionales del efecto, la primacía y la responsabilidad; en fin, los demás constituyen un desarrollo de los grandes conceptos del mercado único europeo y del espacio de libertad, seguridad y justicia, aunque ya en un contexto tecnológico que tanto ha cambiado nuestras vidas.

El Tribunal de Justicia sigue desarrollando su jurisprudencia sobre el Estado de Derecho en relación, principalmente, con Polonia, respondiendo a los reenvíos prejudiciales recibidos, pero también contestando dos recursos directos de anulación, interpuestos por Polonia y Hungría contra un Reglamento europeo que pretende limitar la aplicación de los Fondos europeos en los Estados miembros que no cumplan las exigencias del Estado de Derecho. En fin, el Tribunal General ha propuesto aplicar de manera novedosa en el ámbito de la cooperación administrativa los principios de reconocimiento mutuo y de confianza recíproca elaborados en el marco de la cooperación judicial.

### 1. La lucha del Tribunal de Justicia por el Estado de Derecho

Las cuestiones prejudiciales procedentes de los tribunales polacos han permitido al Tribunal de Justicia reafirmar sus razonamientos sobre el Estado de Derecho en estrecha coordinación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con la jurisprudencia de Estrasburgo.

La *sentencia BN y otros/Getin Noble Bank*, C-132/20, constituye una ocasión para que la Gran Sala repita la posición del Tribunal de Justicia sobre los efectos de la falta de independencia e imparcialidad de un tribunal polaco.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Polonia le plantea al Tribunal de Justicia si se comprometen los principios de independencia e imparcialidad de un tribunal cuando uno de sus miembros fue nombrado en 1978, cuando estaba vigente un régimen dictatorial como era el de la República Popular de Polonia.

El Tribunal de Justicia pone de manifiesto que las circunstancias del nombramiento del referido juez se produjeron con anterioridad a la adhesión de Polonia a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004. Y también subraya que en esta fecha de la adhesión, en principio, se consideraba que el

sistema judicial polaco era conforme con el Derecho de la Unión. Por tanto y a juicio del Tribunal de Justicia las circunstancias alegadas por el Tribunal polaco no tienen la naturaleza de suscitar dudas legítimas y serias, en el espíritu de los justiciables, en cuanto a la independencia y a la imparcialidad de ese determinado juez con ocasión del ejercicio de funciones jurisdiccionales ulteriores.

Del mismo modo y en cuanto al nombramiento de los jueces por el Consejo Superior de la Magistratura de Polonia, el Tribunal de Justicia considera que por el solo hecho de haberse declarado inconstitucional la ley relativa a los nombramientos por el Consejo no conduce a poner en duda la independencia de este órgano ni, por tanto, a hacer nacer, en el espíritu de los justiciables, dudas razonables en cuanto a la independencia de los jueces afectados en lo que se refiere a los elementos externos.

Puntualiza el Tribunal de Justicia que tales irregularidades no son de una naturaleza o de una gravedad tales que creen un riesgo real para que otras ramas del poder, en particular el Ejecutivo, puedan ejercer un poder discrecional indebido que ponga en peligro la integridad del resultado al que conduce el proceso de nombramiento y sembrando así en el espíritu de los justiciables, dudas serias y legítimas en cuanto a la independencia y a la imparcialidad de un juez determinado.

En dos sentencias del Pleno, el Tribunal de Justicia desestima sendos recursos de anulación presentados por Hungría, C-156/21, y Polonia, C-157/21, en los que se impugnaba la legalidad del Reglamento 2020/2092 titulado de una manera aséptica: sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión. En realidad, el título de este Reglamento debería ser más explícito, como hacía la inicial propuesta de la Comisión Europea, COM (2018) 324, que se refería a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho en los Estados miembros y porque lo que pretende es «determinar las medidas que deben adoptarse en caso de vulneraciones de los principios del Estado de Derecho y el procedimiento que debe seguirse para la adopción de tales medidas».

En el Reglamento se establecen medidas financieras, a saber, «la suspensión de los pagos y de los compromisos, la suspensión del desembolso de los tramos o el reembolso anticipado de préstamos, la reducción de la financiación prevista en compromisos existentes y la prohibición de contraer nuevos compromisos con los beneficiarios o de suscribir nuevos acuerdos sobre préstamos u otros instrumentos garantizados por el presupuesto de la Unión».

No hace falta decir que cuando se incumple el Derecho de la Unión Europea se cometen irregularidades que el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 sobre los fondos estructurales europeos define en estos términos: «todo in-

cumplimiento del Derecho de la Unión o del Derecho nacional relativo a su aplicación, derivado de un acto u omisión de un operador económico que participa en la ejecución de los Fondos EIE, que tenga o pueda tener un efecto perjudicial en el presupuesto de la Unión al imputar a este una partida de gasto injustificado».

Por tanto y en caso de irregularidades, debe intervenir la Comisión Europea aplicando correcciones financieras porque, como señala el artículo 85.1 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013: «La Comisión realizará correcciones financieras anulando la totalidad o parte de la contribución de la Unión a un programa y recuperando importes abonados al Estado miembro de que se trate, a fin de excluir de la financiación de la Unión gastos que incumplan el Derecho aplicable».

El Tribunal de Justicia se había pronunciado sobre esta vinculación entre irregularidad y menoscabo del presupuesto europeo.

Así, por ejemplo, en la *sentencia Compania Națională de Administrare a Infrastructurii Rutiere SA*, C-408/16, EU:C:2017:940, el Tribunal de Justicia había subrayado: «una violación del Derecho de la Unión sólo constituye una «irregularidad» en el sentido de dicha disposición si tiene o si puede tener por consecuencia causar un perjuicio al presupuesto general de la Unión al cargarle un gasto injustificado. Por tanto, el Tribunal de Justicia ha declarado que tal violación debe considerarse una irregularidad siempre que pueda, como tal, tener una incidencia en el presupuesto. En cambio, no se exige demostrar la existencia de una incidencia financiera concreta» (apartado 60).

En este contexto se produce la impugnación del Reglamento 2020/2092 por dos destinatarios naturales de los fondos europeos, Hungría y Polonia. El Reglamento impugnado tiene un significado especial porque su objetivo es sancionar a aquellos Estados miembros que no cumplan las exigencias del Estado de Derecho. Se trata de una norma que ofrece grandes dificultades para su formulación y para su aplicación porque, en realidad, tiene que definir qué es el Estado de Derecho, tiene que determinar en qué supuestos se incumple por las autoridades nacionales el Estado de Derecho; tiene que determinar el procedimiento que se seguirá; y, finalmente, debe fijar el alcance de la sanción.

En menos de un año (del 11 de marzo de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022) el Tribunal de Justicia, formando pleno con 25 de sus 27 jueces, dictó dos sentencias que desestiman sendos recursos de anulación de Hungría y Polonia contra el Reglamento 2020/2092.

En primer lugar, tanto Hungría como Polonia impugnan ante el Tribunal de Justicia el Reglamento invocando la falta de una base jurídica para adoptarlo ya que se hizo a partir del artículo 322 TFUE sobre la ejecución del presupuesto europeo.

El Tribunal de Justicia considera que esta es una base jurídica suficiente para aplicar un procedimiento de protección de la ejecución del presupuesto de la Unión y de sus intereses financieros. Adicionalmente, a juicio del Tribunal de Justicia esta vía no supone una manera de esquivar el procedimiento del artículo 7 TUE y, finalmente, concluye desestimando las demás alegaciones. A tal efecto, el Tribunal de Justicia señala el distinto objetivo que tienen el artículo 7 TUE y el artículo 269 TFUE que se refieren al procedimiento de control judicial de la legalidad de la actuación del Consejo en esta materia.

En segundo lugar, Hungría y Polonia alegan la falta de seguridad jurídica de la infracción del Estado de Derecho. Sin embargo, el Tribunal de Justicia rechaza la impugnación y argumenta: aun cuando los Estados miembros dispongan de identidades nacionales distintas, inherentes a sus estructuras fundamentales políticas y constitucionales, que la Unión respeta, se adhieren a una noción de Estado de Derecho que comparte, en tanto que valor común a sus tradiciones constitucionales propias y que se comprometen a respetar de manera continuada (apartado 234 y apartado 266 de las respectivas sentencias).

En definitiva y con dos sentencias muy similares y particularmente complejas el Tribunal de Justicia reafirma la importancia del Estado de Derecho y admite la legalidad del nuevo procedimiento que condiciona la aplicación de los fondos europeos al respeto de los valores fundamentales de la Unión.

Sin embargo y aun cuando la finalidad del Reglamento impugnado es merecedora de encomio, no resulta suficientemente claro que exista una base indubitante que permita condicionar la canalización de los fondos europeos al cumplimiento de un valor o un concepto europeo pero necesariamente etéreo, político, como para permitir un control judicial.

En caso de que se intentase utilizar esta vía, no hay duda de que la cuestión se judicializaría nuevamente ante el Tribunal de Justicia que debe determinar el alcance de las ‘irregularidades’ en cuanto al cumplimiento del Estado de Derecho a los efectos de reducir o incluso impedir la financiación del Presupuesto europeo a determinadas medidas nacionales del Estado inculpidor.

A la vista de la doctrina del Tribunal de Justicia, la Comisión Europea parece dispuesta a utilizar esta vía de presión y ya ha adoptado las Orientaciones para la aplicación del Reglamento (UE, Euratom) 2020/2092 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión (*DOUE* núm. 123, de 18 de marzo de 2022, p. 12).

Es muy significativo que a la hora de referirse a las denuncias, la Comisión Europea copie, ciertamente, el artículo 3 del Reglamento sobre la vulneración de los principios de Estado de Derecho y se lo ofrezca a los ciuda-

danos en estos términos para que los indique o complete. Serán, por tanto, estos los parámetros del cumplimiento del Estado de Derecho:

- Poner en peligro la independencia de los jueces.
- No impedir, corregir o sancionar decisiones arbitrarias o ilícitas por parte de las autoridades públicas, incluidas las autoridades policiales, o retener recursos financieros y humanos que afecten a su buen funcionamiento.
- No garantizar la ausencia de conflictos de interés.
- Limitar la disponibilidad y eficacia de las vías de recurso, a través, entre otros medios, de normas procesales restrictivas y de la no ejecución de las resoluciones judiciales.
- Limitar la investigación, la persecución o sanción efectivas de las infracciones del Derecho.
- Otros.

No hay duda de que el procedimiento en sí, sin considerar las dificultades de culminarlo con éxito, resulta especialmente persuasivo por el objeto de lo denunciado, nada más y nada menos que las bases de nuestra democracia, y, desde luego, por las consecuencias financieras que puede suponer el recorte de los fondos europeos.

Al final, sin embargo, se impondrá el talante negociador de unos y otros y la dimensión eminentemente práctica de lo que está en juego cumpliendo los fondos como nunca su función de incentivo de la integración pero siendo la amenaza de su restricción un poderoso argumento para orientar las políticas públicas a una mejora de la calidad del Estado de Derecho.

## 2. *La reiteración de los principios fundamentales de la Unión: primacía, efecto directo y responsabilidad*

El Tribunal de Justicia no ha dejado de proclamar los viejos principios de primacía, efecto directo y responsabilidad lo que puede interpretarse como una reafirmación de la jurisprudencia tradicional o, también, como una debilidad de estos principios que es preciso apuntalar de nuevo.

Me propongo traer a colación cinco sentencias dictadas en este primer semestre de 2022 que tienen en común la consideración de estos principios fundamentales del Derecho de la Unión.

La *sentencia Minister Sprawiedliwości y Prokurator Krajowy/Rzecznicz Dyscyplinarny Izby Adwokackiej, C-55/20*, se refiere a un procedimiento disciplinario contra un abogado. El Ministerio de Justicia y el Fiscal General impugnaban una decisión adoptada en el marco de la competencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de Varsovia.



La cuestión prejudicial fue remitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de Varsovia y, planteada la excepción de la inadmisibilidad, el Tribunal de Justicia concluye considerando que cumple los requisitos exigidos para poder ser considerado un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión controvertida se limitaba a determinar si se aplicaba el artículo 47 de la Carta, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, en un procedimiento disciplinario seguido contra un abogado.

El Tribunal de Justicia se refiere al alcance del artículo 47 de la Carta pero vincula su aplicación a que sea un ámbito cubierto por el Derecho de la Unión, en este caso, por la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior.

Después del examen del procedimiento disciplinario concreto el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que no se aplica el artículo 10.6 de la Directiva 2006/123 dado que no se trata de una decisión de excluir a un abogado del Colegio de Abogados acompañada por ello de la exclusión del interesado de la lista de abogados y, por tanto, de una retirada de la autorización para ejercer la profesión. Por tanto, esta disposición tampoco puede justificar la aplicabilidad del artículo 47 de la Carta.

La Gran Sala del Tribunal de Justicia dictó la *sentencia Thelen Technopark Berlin/MN*, C-261/20, relativa al efecto de las directivas y a la responsabilidad del Estado.

La cuestión prejudicial la planteaba el Tribunal Supremo Federal Civil y Penal alemán que conocía de un litigio entre particulares, una sociedad inmobiliaria, y un ingeniero, en el que se invocaba el artículo 15.1.2.g) y el artículo 15.1.3 de la Directiva 2006/123 relativa a la prestación de servicios en el mercado interior frente a la legislación alemana que sanciona con la nulidad los acuerdos que fijan importes mínimos de honorarios para las prestaciones de servicios de arquitectos e ingenieros.

El Tribunal de Justicia subraya que ya se había pronunciado en virtud de un recurso por incumplimiento que condenaba a Alemania por esta regulación (sentencia de 4 de julio de 2019, Comisión/Alemania, C-377/17, EU:C:2019:562) y que había dado una interpretación en el mismo sentido en respuesta a una cuestión prejudicial contenida en el auto de 6 de febrero de 2020, *hapeg dresden*, C-137/18, EU:C:2020:84.

El Tribunal de Justicia recuerda el principio de primacía y el efecto directo del artículo 15.1 de la Directiva pero también comprueba que la invocación de tal disposición se hace entre particulares. Por tanto, considera que se aplica el principio de responsabilidad del Estado por violación del Derecho de la Unión en estos términos: «incumbe a cada Estado miembro garantizar que los particulares obtengan la reparación del daño ocasionado por

el incumplimiento del Derecho de la Unión, sea cual fuere la autoridad pública que haya incurrido en dicho incumplimiento y sea cual fuere aquella a la que, con arreglo al Derecho del Estado miembro afectado, le corresponda en principio hacerse cargo de dicha reparación».

Y le adelanta el Tribunal de Justicia al Tribunal Supremo alemán la solución del recurso autónomo para reclamar la responsabilidad de Alemania, es decir, se refiere a los tres requisitos que deben concurrir, a saber, «que la norma del Derecho de la Unión violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación de dicha norma esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre la violación y el daño sufrido por estos particulares».

De hecho, el Tribunal de Justicia parece considerar que se cumplen dos de los requisitos, el efecto directo y la violación del Derecho de la Unión. Respecto de este último, el Tribunal de Justicia puntualiza: «una violación del Derecho de la Unión está manifiestamente caracterizada cuando ha perdurado a pesar de haberse dictado una sentencia en la que se declara la existencia del incumplimiento reprochado, una sentencia prejudicial o una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia en la materia, de las que resulte el carácter de infracción del comportamiento controvertido».

La Gran Sala del Tribunal de Justicia dictó la *sentencia Vysočina Wind*, C-181/20, donde se refiere a la invalidez de una disposición de la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y a la responsabilidad de la República Checa por haber aprobado una legislación contraria a la Directiva que, no obstante, había sido adoptada con posterioridad.

El Tribunal de Justicia anula el artículo 13.1 de la Directiva 2012/19/UE en la medida en que impone a los productores la financiación de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 13 de agosto de 2012. La razón de ser de la anulación está en la vulneración del principio de seguridad jurídica, que forma parte de los principios del Derecho de la Unión.

El Tribunal de Justicia define la seguridad jurídica subrayando, por una parte, que «exige que las normas jurídicas sean claras, precisas y de efectos previsibles, en especial cuando puedan tener consecuencias desfavorables para los particulares y las empresas, con el fin de que los justiciables puedan conocer sin ambigüedad sus derechos y obligaciones y adoptar las medidas oportunas en consecuencia»; y, por otra parte, el Tribunal de Justicia insiste en que «el principio de seguridad jurídica se opone a que una norma jurídica nueva se aplique retroactivamente, es decir, a una situación consolidada con anterioridad a su entrada en vigor, el mismo principio exige que toda situación de hecho sea apreciada, normalmente y salvo indicación ex-

presa en contrario, a la luz de las normas jurídicas que le son contemporáneas» (apartado 47).

En el litigio concreto el Tribunal de Justicia comprueba que «cuando el legislador de la Unión permite primero a los Estados miembros determinar el reparto de los costes correspondientes a la gestión de los residuos derivados de determinados productos y decide, posteriormente, establecer una norma en virtud de la cual dichos costes deben ser soportados, en todos los Estados miembros, por los productores, incluso en relación con los productos que estos ya habían introducido en el mercado en un momento en que la citada legislación anterior de la Unión estaba en vigor, debe considerarse que dicha norma se aplica retroactivamente [y] puede, por tanto violar el principio de seguridad jurídica» (apartado 56).

De la sentencia del Tribunal de Justicia se deduce la contradicción de la legislación checa con la Directiva. Sin embargo, el Tribunal europeo, a la hora de determinar la procedencia de la responsabilidad por violación suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión, comprueba que la Ley checa sobre los residuos se aprobó antes incluso de que esta Directiva fuera adoptada y publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de modo que el plazo de transposición aún no había comenzado a correr, y antes incluso de que dicha Directiva pudiera producir efectos jurídicos respecto de los Estados miembros destinatarios.

Por tanto, en este caso el Tribunal de Justicia cierra el paso a la indemnización por responsabilidad de la República checa dado que «la consecución del resultado prescrito por dicha directiva no puede considerarse gravemente comprometida antes de que esta forme parte del ordenamiento jurídico de la Unión» por la legislación checa contraria a la Directiva.

La *sentencia Stichting Rookpreventie Jeugd y otros/Staatssecretaris van Volksgezondheid, Welzijn en Sport, C-160/20*, tiene su origen en un litigio que se sigue en un tribunal de primera instancia de Róterdam donde la Fundación neerlandesa para la Prevención del Tabaquismo entre la Juventud y otras 14 entidades de la misma naturaleza habían impugnado la aplicación de la Directiva 2014/40/UE sobre el tabaco.

El Tribunal de Justicia, respondiendo en vía prejudicial, desestima cualquier tacha de invalidez de la Directiva porque, en primer lugar, el método de medición establecido por la Directiva y que consiste en que el hecho de recurrir únicamente a los métodos previstos por las normas ISO para medir el nivel de emisiones de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos responde al objetivo de buen funcionamiento del mercado interior y garantiza su acceso al mercado europeo sin que lo obstaculicen diferentes métodos nacionales de medición.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia tampoco acoge el motivo conforme al cual se habría vulnerado el principio de transparencia en relación

con el principio de seguridad jurídica. A tal efecto, señala el Tribunal de Justicia que, aun cuando las normas ISO no se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, han de tenerse en cuenta «las particularidades del sistema establecido por la ISO, conformado por una red de organismos nacionales de normalización que permite que esos organismos nacionales, previa solicitud, den acceso a la versión oficial y auténtica de las normas establecidas por la ISO». Por tanto, cuando las empresas tienen acceso a la versión oficial y auténtica de las normas ISO, estas normas le son oponibles (apartado 52).

En tercer lugar, a juicio del Tribunal de Justicia, las políticas europeas contra los intereses de la industria tabaquera no implican la prohibición de «toda participación de la industria del tabaco en la definición y aplicación de la normativa de control del tabaco, sino que busca únicamente impedir que los intereses de esa industria influyan en las políticas de control del tabaco».

En fin, la Gran Sala dicta la *sentencia Procedimiento incoado por RS* (Efectos de las sentencias de un tribunal constitucional), C-430/21, que responde la cuestión prejudicial remitida por un tribunal de apelación rumano de Craiova sobre la aplicación del artículo 47 de la Carta y del artículo 19.1.2 TUE.

En el caso concreto, relativo a la denuncia contra un fiscal y dos abogados en un procedimiento penal, se planteaba en qué medida, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Rumanía, los tribunales ordinarios no pueden examinar la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la legislación rumana que el Tribunal Constitucional considera conforme con la Constitución.

El Tribunal de Justicia considera que no se aplica el artículo 47 de la Carta dado que el denunciante no invoca ninguna normativa de la Unión Europea. Sin embargo, se aplica el artículo 19.1.2 TUE en la medida en que esta disposición, que concreta el valor del Estado de Derecho del artículo 2 TUE, confía a las jurisdicciones nacionales y al Tribunal de Justicia la obligación de garantizar la aplicación plena del Derecho de la Unión en el conjunto de los Estados miembros así como la protección judicial que deriva de este Derecho para los justiciables.

Esto permite al Tribunal de Justicia repasar su jurisprudencia histórica para concluir que corresponde a los jueces nacionales el poder de hacer, en el momento mismo de la aplicación del Derecho de la Unión, todo lo que sea necesario para inaplicar una reglamentación o una práctica nacional que constituya eventualmente un obstáculo a la plena eficacia de las normas de efecto directo y el ejercicio de este poder constituye una garantía inherente a la independencia de los jueces que deriva del artículo 19.1.2 TUE (apartado 62).

Esta excepción no se puede justificar por el hecho de que sea aplicable el artículo 4.3 TUE lo que no impide que en este caso el Tribunal de Justicia pueda ser llamado a interpretar si una obligación del Derecho de la Unión desconoce la identidad nacional de un Estado miembro.

Y también el Tribunal de Justicia considera que la responsabilidad disciplinaria de los jueces ordinarios, derivada de un desconocimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional rumano, no puede descartarse para el supuesto de conductas graves y totalmente inexcusables por parte de jueces que desconozcan deliberadamente y de mala fe o por negligencias particularmente graves y sustanciales de las reglas del Derecho nacional y de la Unión o que impliquen la arbitrariedad o la denegación de justicia en la medida en que los jueces ordinarios están llamados, en tanto que depositarios de la función de juzgar, a decidir en los litigios que les someten los justiciables (apartado 83).

Ahora bien, en el caso concreto la jurisprudencia constitucional rumana va más allá de tales supuestos que justificarían la responsabilidad disciplinaria de los jueces y, en consecuencia, es contraria a la primacía del Derecho de la Unión.

### 3. *El alcance del derecho a la protección de datos personales*

El derecho a la protección de datos personales se ha ido consolidando con la actuación combinada del legislador y del juez de la Unión.

La *sentencia G.D./Commissioner of the Garda Síochána y otros*, C-140/20, permite a la Gran Sala pronunciarse sobre el alcance del derecho de protección de datos en el ámbito penal.

En este caso se había planteado ante el Tribunal Supremo de Irlanda la conformidad de legislación nacional relativa a la conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de localización para luchar contra la delincuencia grave.

La respuesta del Tribunal de Justicia es particularmente compleja porque matiza y distingue las situaciones que plantea la aplicación de la Directiva 2002/58 y de los derechos reconocidos por la Carta.

El origen del litigio está en una condena a cadena perpetua de G.D. por el asesinato de una persona desaparecida en agosto de 2012 y cuyos restos aparecieron en septiembre de 2013. El recurrente alegaba que se le había condenado a partir de pruebas consistentes en datos de tráfico y de localización de llamadas telefónicas que conservaba la Policía y que vulneraban el Derecho de la Unión.

La primera cuestión que le plantea el Tribunal irlandés al Tribunal de Justicia es si cabe la conservación de datos con fines de lucha contra la delincuencia grave. A tal efecto, el Tribunal de Justicia hace un exhaustivo re-

paso de su jurisprudencia y llega a la conclusión de que para estos casos y los de la seguridad nacional la legislación nacional puede imponer una conservación selectiva delimitada, sobre la base de elementos objetivos y no discriminatorios, en función de las categorías de personas afectadas o mediante un criterio geográfico, para un período temporalmente limitado a lo estrictamente necesario, que podrá renovarse.

También cabe, a juicio del Tribunal de Justicia, una conservación generalizada e indiferenciada de las direcciones IP atribuidas al origen de una conexión, de los datos relativos a la identidad civil de los usuarios de comunicaciones electrónicas y, en fin, cabe un requerimiento a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas siempre que esté sujeto a control jurisdiccional efectivo para conservar los datos.

En todo caso las medidas deben garantizar, mediante normas claras y precisas, que la conservación de datos esté supeditada al respeto de las condiciones materiales y procesales contra los riesgos de abuso.

En una segunda respuesta, el Tribunal de Justicia interpreta que atribuir el control de este procedimiento a un funcionario de la Policía no cumple los requisitos de la Directiva.

En efecto, el Tribunal de Justicia considera que el control debe conferirse a un órgano judicial o a un órgano administrativo independiente y en este caso debe gozar de un estatuto que le permita actuar en el ejercicio de sus funciones con objetividad e imparcialidad y a resguardo de toda influencia externa. De hecho, expresamente el Tribunal de Justicia descarta que el control se confíe al Ministerio Fiscal que dirige el procedimiento de investigación y ejerce la acusación pública.

La última pregunta se refiere a si los jueces nacionales pueden limitar en el tiempo una declaración de invalidez de una ley irlandesa que fue adoptada para transponer la Directiva 2006/24 que había sido anulada por el Tribunal de Justicia por la sentencia de 8 de abril de 2014, *Digital Rights Ireland y otros*, C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238. La respuesta del Tribunal de Justicia es tajante: el tribunal irlandés no puede limitar en el tiempo los efectos de una declaración de invalidez del Tribunal de Justicia.

#### 4. *La responsabilidad de las plataformas digitales respecto de los derechos de autor*

La *sentencia Polonia/Parlamento y Consejo*, C-401/19, desestima un recurso de anulación contra la Directiva 2019/790 por la que se regulan determinados derechos de autor en la sociedad de la información y en particular en cuanto se refiere al régimen de responsabilidad de los prestadores de servicios a la hora de compartir contenidos en línea.

En la modificación introducida por la Directiva se impone la responsabilidad de los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea protegidos por derechos de autor salvo que demuestren que han hecho los mayores esfuerzos por obtener una autorización, han hecho, de acuerdo con normas sectoriales estrictas de diligencia profesional, los mayores esfuerzos por garantizar la indisponibilidad de obras que les hayan facilitado los titulares de los derechos de autor, y han actuado de modo expeditivo al recibir una notificación suficientemente motivada de los titulares de derechos para inhabilitar el acceso a las obras.

Polonia invocaba la vulneración del derecho a la libertad de expresión y de información garantizado por el artículo 11 de la Carta.

El Tribunal de Justicia establece a modo de principio que compartir información en Internet a través de plataformas de intercambio de contenidos en línea entra en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 11 de la Carta.

En su examen del nuevo régimen de responsabilidad que establece la Directiva, el Tribunal de Justicia considera que se trata de una limitación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información. Sin embargo, también reconoce que esta limitación está justificada y es proporcionada en la medida en que se debe garantizar un justo equilibrio entre la libertad de expresión y de información del artículo 11 de la Carta y el derecho de propiedad intelectual protegido por el artículo 17.2 de la Carta.

### 5. *La aplicación de la Directiva 1999/70 sobre empleo temporal en Italia*

Es en el sur de Europa donde más incidencia ha tenido la Directiva 1999/70 sobre el Acuerdo marco relativo al trabajo de duración determinada, especialmente en el empleo público.

La *sentencia YT y otros*, C-282/19, se pronuncia a raíz de una cuestión prejudicial de un tribunal napolitano sobre la interpretación de la Directiva 1999/70 aplicable a varios profesores de religión católica en centros de enseñanza pública que pretendían que sus contratos de trabajo de duración determinada fuesen recalificados como indefinidos.

El Tribunal de Justicia estudia la particularidad de los profesores de religión en Italia y considera que, en principio, están sometidos a la Directiva. No obstante, también recuerda que la cláusula 5 del Acuerdo Marco «no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar en contratos por tiempo indefinido los contratos de trabajo de duración determinada».

Ahora bien, el Tribunal de Justicia recuerda, por una parte, que la cláusula 5 no enuncia sanciones específicas en caso de abusos; sin embargo,

corresponde a las autoridades nacionales adoptar medidas proporcionadas, efectivas y disuasorias para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo marco.

Asimismo, dada la falta de efecto directo de la cláusula 5 (apartado 120), solo cabe que el juez italiano aplique la interpretación conforme del Derecho italiano respecto del Derecho de la Unión, aunque tenga sus límites «en los principios generales de seguridad jurídica e irretroactividad y no pueda servir de base para una interpretación *contra legem* del Derecho nacional (apartado 123).

La *sentencia PG*, C-236/20, la dicta el Tribunal de Justicia a requerimiento del Tribunal administrativo de Emilia-Romaña y se refiere a los jueces de paz y su vinculación laboral en relación con el Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial contenido en la Directiva 97/81 y con el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada de la Directiva 1999/70.

Por una parte, se plantea si es conforme con el Derecho de la Unión que los jueces de paz italianos no tengan el derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales retribuidas ni de un régimen de prestaciones sociales y pensiones como el establecido para los jueces de carrera.

Con carácter previo, el Tribunal de Justicia recuerda su propia jurisprudencia relativa a las diferencias entre los jueces de carrera y los jueces de paz, y admite que «la existencia de una oposición inicial especialmente concebida para los jueces de carrera con el fin de acceder a la judicatura, que no es inherente al nombramiento de los jueces de paz, permite la posibilidad de que no gocen de todos los derechos de los jueces de carrera» (apartado 47).

Sin embargo y con igual claridad, el Tribunal de Justicia puntualiza: «la diferencia entre los procedimientos de acceso a la judicatura aplicables a estas dos categorías de trabajadores no puede justificar la exclusión de los jueces honorarios del disfrute de vacaciones anuales retribuidas y del régimen de prestaciones sociales y pensiones del que gozan los jueces de carrera en una situación comparable» (apartado 48).

Precisamente en la sentencia se argumenta sobre la configuración del derecho a las vacaciones en la Directiva 2003/88 relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y de las prestaciones sociales en la Directiva 97/81/CE relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial y, en fin, en la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, de tal manera que se aplicaría el principio de *pro rata temporis*.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia examina la aplicación de la Directiva 1999/70 a los nombramientos de los jueces interinos en la medida en que se prevé un máximo de tres renovaciones sucesivas, de cuatro años



cada una, por un período total que no exceda de dieciséis años, sin que se establezca la posibilidad de sancionar de manera efectiva y disuasoria la renovación abusiva de relaciones laborales.

Es precisamente la falta de sanción efectiva y disuasoria de las renovaciones abusivas lo que considera el Tribunal de Justicia contrario a la Directiva. A tal efecto el Tribunal de Justicia lo explica en estos términos: «si bien los Estados miembros disponen de un margen de apreciación en cuanto a las medidas de prevención de los abusos, no pueden poner en peligro el objetivo o el efecto útil del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada».

## 6. *El reconocimiento mutuo y la confianza y cooperación leal de las administraciones en la Unión Europea*

Los principios de reconocimiento mutuo, de confianza mutua y de cooperación leal constituyen la base del funcionamiento del espacio de libertad, seguridad y justicia. El Tribunal de Justicia ha establecido en su jurisprudencia los límites de estos principios y sus consecuencias.

Pues bien, el Tribunal General ha adoptado una novedosa sentencia en la que aplica esta misma jurisprudencia a la ejecución administrativa del Derecho europeo de la competencia: la *sentencia Sped-Pro/Comisión*, T-791/19.

El litigio se planteaba entre una empresa polaca de transporte que presentó ante la Comisión una denuncia contra una empresa de transporte ferroviario de mercancías controlada por el Estado polaco. Sin embargo, la Comisión desestimó la denuncia por considerar que la Autoridad Polaca de la Competencia estaba en mejor situación para examinarla.

La empresa alegó, entre otros motivos, que correspondía a la Comisión tramitar la denuncia, habida cuenta de las deficiencias sistémicas o generalizadas del Estado de Derecho en Polonia y, en particular, por la falta de independencia de la autoridad polaca de la competencia y de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes en la materia.

El Tribunal General recuerda y aplica la jurisprudencia del Tribunal de Justicia contenida en la *sentencia Minister for Justice and Equality* (Deficiencias del sistema judicial), C-216/18 PPU, EU:C:2018:586.

Y a tal efecto, el principio deducido por el Tribunal General es el siguiente: «al igual que el espacio de libertad, seguridad y justicia, la cooperación, a efectos de la aplicación de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, entre la Comisión, las autoridades de competencia de los Estados miembros y los órganos jurisdiccionales nacionales se basa en los principios de reconocimiento mutuo, de confianza mutua y de cooperación leal,

que obligan a cada una de esas autoridades y órganos jurisdiccionales a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todas las demás autoridades y órganos jurisdiccionales respetan el Derecho de la Unión y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho» (apartado 88).

Lo que reprocha el Tribunal General a la Comisión en este caso es que, dados los indicios alegados por la empresa denunciante, la institución europea tenía que haber comprobado, de manera específica y precisa, a la luz de las inquietudes concretas expresadas por la denunciante y de la información eventualmente aportada, si existían razones serias y fundadas para creer que la demandante corría un riesgo real de que se vulnerasen sus derechos si su asunto era examinado por las autoridades polacas.

Se trata, en realidad, de una aplicación de gran interés de principios básicos del funcionamiento de la Unión y que, en particular, determinan el éxito y el fracaso de la ejecución del Derecho de la Unión Europea.

Por último, en este apartado me permito recordar la *sentencia London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited/Reino de España, C-700/20*, en la que la Gran Sala responde una cuestión prejudicial remitida por la High Court of Justice británica.

El Tribunal de Londres conocía en apelación del reconocimiento que se había hecho en instancia de un auto de ejecución de 1 de marzo de 2019 de la Audiencia Provincial de A Coruña que, de acuerdo con la sentencia penal del Tribunal Supremo español, fijaba las cuantías debidas por los daños causados por el naufragio del Prestige en noviembre de 2002 y por importe de 2.300 millones de euros, que en el caso de la aseguradora del buque, el London P&I Club, limitaba a 855 millones de euros.

El Tribunal de Justicia interpreta el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y la objeción para el reconocimiento de la resolución judicial española se centraba en la existencia de un laudo arbitral confirmado por la justicia británica.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia considera que el objetivo y uno de los principios que inspiran la cooperación judicial civil establecida por el Reglamento es la reducción al máximo del riesgo de procedimientos paralelos.

También el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia conforme a la cual: «un acuerdo atributivo de competencia celebrado entre un asegurador y un tomador del seguro no puede vincular a la persona perjudicada por el daño asegurado que, allí donde el Derecho nacional lo permita, desee entablar una acción directa por responsabilidad delictual o cuasidelictual contra el asegurador ante el tribunal del lugar en que se produjo el hecho dañoso o ante el tribunal del lugar de su domicilio».

De modo que la sentencia dictada por un tribunal británico en los términos de un laudo arbitral no puede en ese caso impedir el reconocimiento en el Reino Unido del auto de la Audiencia de A Coruña. Y tampoco el intento de invocar la existencia de una causa de orden público es admitido por el Tribunal de Justicia porque el concepto de «orden público» queda excluido cuando el problema planteado es el de la compatibilidad de una resolución extranjera con una resolución nacional.

En definitiva, todo parece indicar que el auto de la Audiencia coruñesa obtendrá el reconocimiento judicial en Londres y podrán ejecutarse las reclamaciones dirigidas por el Gobierno español contra con la aseguradora del *Prestige* sin que esta pueda oponer el laudo arbitral ni la sentencia adoptados en el Reino Unido que lo confirmaba exonerando de responsabilidad a la aseguradora del barco naufragado en la medida en que, conforme al Derecho inglés, los perjudicados, incluido el Gobierno español, debían reclamar primero la responsabilidad a los propietarios del buque y solo después podrían eventualmente ir contra la aseguradora.

### III. Segunda parte. La jurisprudencia europea provocada desde España y sus efectos

La actividad del Tribunal de Justicia en relación con España viene provocada especialmente por respuestas a cuestiones prejudiciales y solo excepcionalmente se pronuncia como consecuencia de recursos directos, en particular el recurso por incumplimiento.

Aunque ambos procedimientos judiciales sean sensiblemente diferentes el resultado es, prácticamente, el mismo en la medida en que permite que el Tribunal de Justicia fije la interpretación sobre determinadas cuestiones por lo general sensibles.

Sigue siendo frecuente la interpretación de la Directiva sobre contratos de duración determinada, en este período referido a los empleados públicos, y de la Directiva sobre cláusulas abusivas de los consumidores.

En cambio, por su trascendencia social ha sido extraordinariamente importante la consideración como discriminatoria la ausencia de una regulación específica relativa a la prestación por situación de desempleo de las empleadas del hogar.

El recurso por incumplimiento relativo al modelo 720 sobre la declaración de bienes en el extranjero ha desautorizado una práctica ya demasiado habitual del legislador en materia fiscal debido, fundamentalmente, a intervenciones absolutamente desproporcionadas de las Administraciones tributarias.

Y lo mismo se puede decir de la sentencia que declara el incumplimiento del legislador español en lo que se refiere al procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad por violación del Derecho de la Unión.

### 1. *Una notaria no puede plantear una cuestión prejudicial: auto Frontera Capital*

Como respuesta a peticiones pintorescas es preciso anotar el *auto Frontera Capital*, C-722/21, por el que el Tribunal de Justicia inadmite una cuestión prejudicial planteada por una notaria de Andalucía.

La cuestión se refería a la interpretación del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo y se inscribía en un procedimiento sancionador seguido contra la referida notaria por haber expedido, infringiendo la normativa española aplicable, requerimientos europeos de pago contra varios deudores que tienen su residencia habitual en España.

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia conforme a la cual: «el procedimiento establecido en el artículo 267 TFUE constituye un instrumento de cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, por medio del cual el primero proporciona a los segundos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que precisan para resolver los litigios que deban dirimir. La justificación de la remisión prejudicial no es la formulación de opiniones consultivas sobre cuestiones generales o hipotéticas, sino su necesidad para la resolución efectiva de un litigio. Como se desprende de los propios términos del artículo 267 TFUE, la decisión prejudicial solicitada debe ser «necesaria» para que el tribunal remitente pueda «emitir su fallo» en el asunto de que conoce».

La notaria argumentaba que ejercía funciones jurisdiccionales. Sin embargo, con un breve razonamiento el Tribunal de Justicia comprueba que no cabe identificar la existencia de un litigio pendiente ante la notaria en el que esta deba dictar una resolución judicial. Por lo que el Tribunal de Justicia inadmite la cuestión prejudicial.

### 2. *El Tribunal de Justicia suspende el suplicatorio de los eurodiputados independentistas catalanes*

En casación, el *auto Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento*, C-629/21 P(R), del Vicepresidente del Tribunal de Justicia estima la casación contra el auto del Tribunal General que denegaba la suspensión de los suplicatorios contra los eurodiputados catalanes independentistas que reclama la justicia penal española.

En instancia, el Tribunal General había desestimado la suspensión de la ejecución de las decisiones del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 2021, sobre los suplicatorios de suspensión de su inmunidad de los eurodiputados Puigdemont, Comín y Ponsatí.

En cambio, el auto del Vicepresidente del Tribunal de Justicia anula el auto de instancia concede la medida cautelar solicitada una vez comprobada la concurrencia de una apariencia de buen derecho, constatada la urgencia y después de haber ponderado los intereses en juego.

En cuanto al *fumus boni iuris*, el Tribunal de Justicia recuerda que se cumple cuando al menos uno de los motivos invocados por la parte que solicita las medidas provisionales en apoyo de su recurso principal parezca, a primera vista, no carente de fundamento serio.

En este caso, el motivo que podría estar fundado, a juicio del Tribunal de Justicia, es el relativo a la parcialidad del ponente y del presidente de la Comisión del Parlamento Europeo que tramita el procedimiento de suspensión de la inmunidad de los eurodiputados.

En lo que se refiere a la urgencia, el Tribunal de Justicia constata que también concurre porque «una orden de detención europea no solo conlleva la obligación de detener a la persona buscada, sino también la de entregarla a la autoridad judicial emisora».

Por último, la ponderación de los intereses en juego permite decantarse al Tribunal de Justicia por conceder la suspensión en la medida en que «la suspensión de la inmunidad de un miembro del Parlamento que se realizara de modo irregular y que llevara a su detención o a su privación de libertad menoscabaría el buen funcionamiento de la democracia representativa en la Unión».

Además, añade el Tribunal de Justicia una constatación en cuanto a los efectos temporales recordando que la cuestión ya se viene planteando desde 2017, por lo que «la concesión de las medidas provisionales solicitadas solo implicaría el restablecimiento temporal de la inmunidad parlamentaria de los recurrentes, no supondría finalmente más que el mantenimiento, por un período limitado, del *statu quo* que ha existido durante varios años».

### 3. *La protección de los consumidores por los jueces españoles frente a cláusulas abusivas*

Por el momento, la saga de las sentencias europeas sobre cláusulas abusivas de los consumidores tiene su último episodio significativo con las sentencias de la Gran Sala y dictadas en la misma fecha, *sentencia Ibercaja Banco*, C-600/19, y *sentencia Unicaja Banco*, C-869/19, en las que el Tribunal de Justicia, a preguntas de la Audiencia Provincial de Zaragoza y de

la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, interpreta la Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores en relación con la legislación española.

Un Juzgado de Primera Instancia de Valladolid había anulado un contrato de préstamo hipotecario con cláusula suelo y le había reconocido al consumidor la restitución de intereses desde el 9 de mayo de 2013, como había fijado la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En apelación la Audiencia Provincial se pronunció únicamente y como se había solicitado sobre las costas en primera instancia. No obstante, en casación el consumidor solicitó que se le aplicase la jurisprudencia europea establecida en la sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros (C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980), conforme a la cual no procedía limitar en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración judicial del carácter abusivo de una cláusula.

Pues bien, el Tribunal de Justicia considera que «la protección del consumidor no es absoluta» y, por tanto, «el Derecho de la Unión no obliga a un tribunal nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar la infracción de una disposición, cualquiera que sea su naturaleza, contenida en la Directiva 93/13 [...] siempre que, no obstante, se respeten los principios de equivalencia y efectividad».

Sin embargo y en este caso el consumidor no había interpuesto el recurso de apelación dado que no se había pronunciado el Tribunal de Justicia en la *sentencia de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros*, antes citada. Por tanto y en este caso la aplicación de los principios procesales españoles privarían al consumidor de los medios procesales que le permiten hacer valer sus derechos en virtud de la Directiva 93/13, al hacer imposible o excesivamente difícil la protección de tales derechos y vulnerando de este modo el principio de efectividad.

En consecuencia y aun cuando el consumidor se hubiese aquietado en primera instancia a la solución del litigio, en casación puede invocar los derechos en los términos reconocidos por la jurisprudencia europea posterior.

En el asunto ante la Audiencia aragonesa la invocación de las cláusulas abusivas se hace en fase ejecutiva, primero ante el Juzgado de Zaragoza y luego ante la Audiencia Provincial. Se plantea, por tanto, si las normas procesales españolas relativas al efecto de cosa juzgada y a la preclusión en la oposición a la ejecución son conformes con la Directiva sobre cláusulas abusivas.

En este sentido, el Tribunal de Justicia establece los tres requisitos para que el consumidor ya no pueda invocar el eventual carácter abusivo de las cláusulas: solo si el juez indica expresamente, en su resolución en que despacha ejecución hipotecaria, que ha examinado de oficio el carácter abusivo

de las cláusulas del título que da lugar al procedimiento de ejecución hipotecaria; si dicho examen, motivado al menos sucintamente, no ha puesto de manifiesto la existencia de ninguna cláusula abusiva; y, en fin, si el consumidor no formula oposición dentro del plazo establecido en el Derecho nacional.

Precisamente y en relación con un procedimiento de ejecución hipotecaria, el Tribunal de Justicia admite que, una vez que el procedimiento de ejecución hipotecaria ha concluido y los derechos de propiedad respecto del bien han sido transmitidos a un tercero, el juez, actuando de oficio o a instancias del consumidor, ya no puede proceder a un examen del carácter abusivo de cláusulas contractuales que llevase a la anulación de los actos de transmisión de la propiedad y cuestionar la seguridad jurídica de la transmisión de la propiedad ya realizada frente a un tercero.

Sin embargo, esto no impide que, en aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, el consumidor pueda hacer valer sus derechos en un procedimiento posterior con el fin de obtener la reparación de las consecuencias económicas resultantes de la aplicación de cláusulas abusivas.

#### 4. *La indemnización de daños del cártel de camiones: el cómputo del plazo de prescripción*

La Audiencia Provincial de León planteó una cuestión prejudicial sobre la interpretación de la aplicación en el tiempo de la Directiva 2014/104/UE relativa a las acciones por daños por infracciones de disposiciones del Derecho de la competencia.

La *sentencia Volvo y DAF Trucks, C-267/20*, responde la cuestión prejudicial relativa al cártel de camiones y al intento de los que adquirieron estos vehículos de resarcirse de los daños sufridos como consecuencia de la vulneración por los fabricantes del Derecho europeo de la competencia.

El litigio se había planteado ante el Juzgado de lo Mercantil de León y ahora en apelación la Audiencia Provincial leonesa remitió al Tribunal de Justicia tres cuestiones sobre la prescripción de la reclamación de los daños.

Ya el Abogado General le propuso al Tribunal de Justicia que, por una parte, considerase que el artículo 101 TFUE se interpretaba en el sentido de que no se opone a una norma nacional que excluye la aplicación retroactiva del plazo de ejercicio de la acción de cinco años y la presunción *iuris tantum* del perjuicio causado por los cárteles. Pero, por otra parte, también considera que el artículo 101 TFUE y el principio de efectividad exigen a la normativa española reguladora de la acción por daños que el plazo de prescripción únicamente comience a correr a partir del día de la publicación del resumen de la decisión de la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El Tribunal de Justicia reformula las preguntas y aclara el alcance de la aplicación de la Directiva a una infracción del Derecho de la competencia anterior a su entrada en vigor.

A tal efecto, a juicio del Tribunal de Justicia, la Directiva 2014/104/UE establece dos criterios de aplicación: uno de las normas sustantivas y otro de las normas procesales.

En el caso de las normas sustantivas no cabe aplicarlas con efectos retroactivos respecto de la fecha en que termina el plazo de trasposición de la Directiva, es decir, antes del 27 de diciembre de 2016.

En cambio, si las normas no son sustantivas, es decir, si son procesales, la retroactividad no puede aplicarse antes del 26 de diciembre de 2014.

Qué sean normas sustantivas o procesales lo determina el Tribunal de Justicia acudiendo a la regulación de la propia Directiva, por lo que tratándose de cómo se aplica un plazo de prescripción el Tribunal de Justicia deduce que es una norma sustantiva porque, «a diferencia de los plazos procesales, el plazo de prescripción, al conllevar la extinción de la acción judicial, se refiere al Derecho material, ya que afecta al ejercicio de un derecho subjetivo que la persona afectada ya no podrá invocar de manera efectiva ante un tribunal».

Por tanto, el plazo de prescripción establecido por la Directiva de cinco años solo se aplica a partir del 27 de diciembre de 2016. En el caso concreto y dada la transposición tardía de la Directiva por el legislador español, en realidad, la fecha a partir de la cual se aplica el plazo de prescripción de cinco años en España es desde el 27 de mayo de 2017, cuando se publica la norma española de transposición de la Directiva.

Esto significa que el plazo de prescripción aplicable en el caso del cártel de los camiones será en España de un año pero con la precisión, decisiva, del Tribunal de Justicia de que «los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión no pueden empezar a correr antes de que haya finalizado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento tanto del hecho de que ha sufrido un perjuicio por razón de dicha infracción como de la identidad del autor de esta».

En el caso concreto la discusión radicaba en si los perjudicados podrían haber conocido todos estos datos cuando la Comisión publicó un comunicado de prensa el 19 de julio de 2016 o cuando publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 6 de abril de 2017 un resumen de la decisión que castigaba la infracción del Derecho de la competencia. Finalmente el Tribunal de Justicia considera que «la plena efectividad del artículo 101 TFUE exige considerar que, en el caso de autos, el plazo de prescripción comenzó a correr el día de dicha publicación [en el DOUE]».



Por tanto, el Tribunal de Justicia adelanta que la acción sometida a un año de prescripción no estaba prescrita porque la demanda se había presentado el 1 de abril de 2018 y el plazo había empezado a correr el 6 de abril de 2017.

El artículo 17.1 de la Directiva, que se refiere a la carga de la prueba y al nivel de la prueba relativos a la efectividad de las acciones por daños derivados de la infracción del Derecho de la competencia, es calificado por el Tribunal de Justicia como norma procesal por lo que, una vez incorporadas al Derecho nacional, sus efectos no pueden retrotraerse con anterioridad al 26 de diciembre de 2014. Esto quiere decir en el litigio concreto, en que la demanda se había presentado el 1 de abril de 2018 y después de la transposición de 27 de mayo de 2017, que serían aplicables las referidas normas procesales.

En cambio, el artículo 17.2 de la Directiva que establece la presunción *iuris tantum* de la producción de daños por la infracción al Derecho de la competencia, el Tribunal de Justicia la califica como norma sustantiva porque, a juicio del Tribunal de Justicia, «la presunción *iuris tantum* establecida por esa disposición está directamente relacionada con la imputación de la responsabilidad civil extracontractual al autor de la infracción de que se trate y, en consecuencia, afecta directamente a la situación jurídica de este».

Esto quiere decir que, como el cártel duró desde el 17 de enero de 1997 hasta el 18 de enero de 2011, la norma sustantiva no sería aplicable a hechos anteriores a la fecha de terminación del plazo de transposición, el 27 de diciembre de 2016 o, incluso, en el caso español, dada la reclamación entre particulares, desde que se produjo la transposición por el legislador español el 27 de mayo de 2017.

En definitiva, en una sentencia brillante el Tribunal de Justicia parece resolver un problema de gran importancia por los derechos que están en juego.

## 5. *Los accionistas del Banco Popular y los derechos derivados de las Directivas europeas*

En poco menos de un mes llegaron malas noticias desde Luxemburgo para los antiguos accionistas del Banco Popular porque tanto el Tribunal de Justicia, el 5 de mayo de 2022, como el Tribunal General, el 1 de junio de 2022, desestimaron sus pretensiones.

En la cuestión prejudicial el Tribunal de Justicia da preferencia a los intereses del sistema financiero sobre el de los accionistas; y en los recursos de anulación el Tribunal General no acogió ninguno de los numerosos motivos que atacaban la legalidad de las decisiones de la Junta Única de Resolución y de la Comisión Europea, de 7 de junio de 2017, relativas al procedimiento de resolución del Banco Popular Español.

La *sentencia Banco Santander/J.A.C. y M.C.P.R.*, C-410/20, resuelve una cuestión prejudicial remitida por la Audiencia Provincial de A Coruña referida al alcance de la protección que confiere la Directiva 2014/59/UE sobre el marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión en relación con los derechos de los accionistas y acreedores del Banco Popular.

El 7 de junio de 2017 el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) redujo a cero el valor nominal del capital social del Banco Popular y todas las acciones que constituían dicho capital social fueron íntegramente amortizadas sin indemnización alguna. En 2018 el Banco Santander adquirió la totalidad de las acciones de nueva emisión del Banco Popular y lo absorbió.

Dos accionistas que habían adquirido en 2016 acciones del Banco Popular demandaron al Banco Santander la nulidad del contrato de suscripción de acciones, bien por error, al haberse firmado dicho contrato sobre la base de una información contable y patrimonial proporcionada de forma incompleta e inexacta en el folleto publicado en virtud de la Directiva 2003/71, bien por dolo, al haberse falseado y ocultado la información patrimonial.

En 2019 el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de A Coruña anuló el contrato de suscripción de acciones y ordenó la restitución a los dos accionistas de la inversión correspondiente, más intereses. En apelación, la Audiencia Provincial planteó la cuestión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 2014/59/UE.

El Tribunal de Justicia señala que, de conformidad con esta Directiva, por una parte, «son los accionistas, seguidos por los acreedores, de una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión objeto del procedimiento de resolución quienes deben soportar prioritariamente las pérdidas sufridas como consecuencia de la aplicación de dicho procedimiento».

Asimismo y, por otra parte, el Tribunal de Justicia considera que «si bien existe un claro interés general en garantizar en toda la Unión una protección fuerte y coherente de los inversores, no puede considerarse que ese interés prevalezca en todo caso sobre el interés general consistente en garantizar la estabilidad del sistema financiero».

Esto supone, en el caso de los accionistas del Banco Popular, que no pueden ejercitar una acción de responsabilidad prevista en el artículo 6 de la Directiva 2003/71 o una acción de nulidad del contrato de suscripción de acciones contra el Banco Santander con posterioridad a la adopción de la decisión de resolución sobre la base de dichas disposiciones.

Esto se justifica, como indica el Tribunal de Justicia, en que «ni el derecho de propiedad recogido en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales, ni el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 47 de dicha Carta son derechos absolutos».

En todo caso y frente a las alegaciones de los antiguos accionistas del Banco Popular, el Tribunal de Justicia recuerda que se les reconoce el derecho a un reembolso o a una indemnización por sus créditos que no sea inferior a la estimación de lo que habrían recibido si la totalidad de la entidad bancaria hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios.

De manera complementaria, mediante cinco sentencias de 1 de junio de 2022, *Fundación Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno y SFL/JUR*, T-481/17, *Del Valle Ruiz y otros/Comisión y JUR*, *Eleveté Invest Group y otros/Comisión y JUR*, T-523/17, *Algebris (UK) y Anchorage Capital Group/Comisión*, T-570/17, y *Aeris Invest/Comisión y JUR*, T-628/17, el Tribunal General confirma las decisiones de la Junta Única de Resolución (JUR) y de la Comisión Europea, de 7 de junio de 2017, que habían aprobado el procedimiento de resolución del Banco Popular, lo que suponía su venta al Banco Santander por un euro.

Estas decisiones se adoptaron en un procedimiento en el que previamente habían intervenido, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 806/2014, el Banco Central Europeo y, desde España, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Los cinco recursos de anulación formulados por inversores del Banco Popular fueron desestimados por el Tribunal General que rechazó los numerosos motivos de anulación, centrados tanto en los defectos de forma como de fondo, que se achacaban a las decisiones de la Junta Única de Resolución y de la Comisión Europea.

En primer lugar, el Tribunal General desestima las excepciones de ilegalidad formuladas contra el procedimiento europeo de resolución porque el Reglamento (UE) n.º 806/2014 no vulnera el derecho a ser oído, ni el derecho de propiedad ni la libertad de empresa consagrados por la Carta.

Y también el Tribunal General desestima los motivos de anulación esgrimidos contra la propia decisión de resolución del Banco Popular porque se ha respetado la obligación de motivar, los interesados han podido acceder al expediente, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, y se cumplían los presupuestos para aplicar el procedimiento de resolución, a saber, que el Banco Popular tenía graves dificultades o probablemente iba a tenerlas, sin que existiesen medidas alternativas a la resolución y a la venta del banco.

A juicio del Tribunal General, tampoco se habría vulnerado el principio de prudencia bancaria ni el principio de protección de la confianza legítima.

En fin, tampoco se acreditó la vulneración del derecho de propiedad de los inversores ni el principio de proporcionalidad consagrados en los artículos 16 y 52 de la Carta, ni se conculcó norma alguna en la valoración del banco ni en la venta realizada al Banco Santander.

A la vista de la respuesta previa del Tribunal de Justicia en la cuestión prejudicial, se hace especialmente complicado el eventual recurso de casación contra las referidas sentencias del Tribunal General.

#### 6. *La discriminación de la mujer en la Seguridad Social: la prestación por desempleo de las empleadas del hogar y la acumulación de pensiones*

En el ámbito de las prestaciones de la Seguridad Social el Tribunal de Justicia ha aplicado en dos sentencias de gran trascendencia la Directiva 79/7/CEE relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.

En la *sentencia CJ/Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS)*, C-389/20, el Tribunal de Justicia considera que la legislación española que excluye las prestaciones por desempleo de las prestaciones de seguridad social concedidas a los empleados de hogar es contraria a la Directiva 79/7/CEE.

La sentencia responde una cuestión prejudicial remitida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Vigo que conocía de una reclamación de una empleada del hogar. La pretensión era poder cotizar para la protección frente a la contingencia de desempleo que le denegaba la legislación española y así la aplicaba la Tesorería General de la Seguridad Social.

En principio, el Tribunal de Justicia admite las razones dadas por el Gobierno español para justificar la exclusión de los empleados del hogar de este tipo de prestaciones debido al objetivo de mantener la tasa de empleo, fomentar la contratación y luchar contra el empleo ilegal y el fraude a la seguridad social en aras de la protección social de los trabajadores.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia comprueba que los medios elegidos, que implican excluir a las empleadas de hogar de la protección por desempleo, no son adecuados para alcanzar los objetivos legítimos de política social perseguidos.

Por lo que el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que estamos ante una discriminación indirecta, prohibida por la Directiva 79/7/CEE, en la medida en que dicha disposición sitúa a las trabajadoras en desventaja particular con respecto a los trabajadores y no está justificada por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo.

La sentencia de 17 de mayo de 2022, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Vigo, ES:JCA:2022:16, magistrado: Amboage López, reconoce el derecho de la demandante a cotizar, como empleada de hogar, por la contingencia de desempleo en los términos legales que se establezcan. La propia sentencia del Juzgado de Vigo subraya que no se trata de un reconocimiento programático sino que «tendrá plena efectividad cuando la Ley lo desarrolle, disciplinando su contenido, sin que esta circunstancia suponga que

la efectividad de este pronunciamiento sea meramente programática, ya que la estimación de la demanda supone el acogimiento de una pretensión condenatoria de la TGSS, por tanto, susceptible de ejecución forzosa en caso de que no se produzca su cumplimiento voluntario».

La *sentencia KM/INSS, C-625/20*, se refiere a la discriminación en la acumulación de pensiones de invalidez absoluta. Se trataba de determinar si la compatibilidad de prestaciones de la Seguridad Social del régimen general y del régimen de trabajadores autónomos era conforme al principio de igualdad entre trabajadores masculinos y femeninos.

En este caso el Juzgado de lo Social n.º 26 de Barcelona le planteó al Tribunal de Justicia que en España dos pensiones por incapacidad permanente total eran compatibles siempre que se hubieran causado en regímenes diferentes. En cambio, cuando se trata del mismo régimen de la Seguridad Social no cabe acumular las prestaciones reconocidas: en este caso una trabajadora que había cotizado al régimen general primero como auxiliar administrativa y luego como subalterna de casal; al haber generado una incapacidad permanente total para la primera profesión y al haberle reconocido la Seguridad Social una segunda incapacidad total.

El juez barcelonés le explicaba al Tribunal de Justicia que del total de los trabajadores afiliados al Régimen General de la Seguridad Social, el 48,09 % son mujeres, porcentaje que desciende al 36,15 % en el caso del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por lo que las mujeres tendrían menos probabilidades que los hombres de compatibilizar las prestaciones de estos dos regímenes.

Según los datos aportados y a juicio del Abogado General: «mientras que aproximadamente dos de cada tres hombres que tienen reconocidas diversas incapacidades probablemente podrán compatibilizar las prestaciones de dos o más regímenes, solamente en torno a una de cada dos mujeres que tienen reconocidas diversas incapacidades probablemente podrá hacer lo propio».

El Tribunal de Justicia admite que puede existir una discriminación indirecta prohibida por la Directiva 79/7/CEE relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. En cambio y a este caso concreto, no se aplicaría, como pretendía el juez barcelonés, la Directiva 2006/54/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

Por eso, después de numerosas puntualizaciones sobre la operación que debe realizar el juez español para resolver la cuestión de hecho en que se funda la discriminación indirecta, el Tribunal de Justicia responde que el artículo 4.1 de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa española que impide a los trabajadores afiliados a la

seguridad social percibir simultáneamente dos pensiones de incapacidad permanente total cuando corresponden al mismo régimen de seguridad social, mientras que permite tal acumulación cuando dichas pensiones corresponden a distintos regímenes de seguridad social.

### 7. *El estatuto de los extranjeros no comunitarios y sus vínculos con los ciudadanos de la Unión y con los menores*

El Tribunal de Justicia sigue elaborando el estatuto de los extranjeros y, en particular, se ha pronunciado sobre las dos cuestiones más espinosas en España: la expulsión de los no comunitarios y el alcance de su derecho de residencia cuando los extranjeros cuentan con familiares que son ciudadanos de la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia considera que la estancia irregular de un extranjero no comunitario permite la imposición de una multa y el incumplimiento de la orden de salida del extranjero justifica la expulsión.

Así se deduce de la *sentencia UN/Subdelegación del Gobierno en Pontevedra*, C-409/20, en la que el Tribunal de Justicia considera que la legislación española, que prevé la imposición de una multa por estancia irregular y, a continuación, la expulsión por no cumplir la orden de abandonar el territorio nacional, no es contraria a la Directiva 2008/115/CE sobre el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

La sentencia responde una cuestión prejudicial remitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Pontevedra que conocía de un recurso de una ciudadana colombiana a la que se le había impuesto la sanción de expulsión por estancia irregular.

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia previa pronunciada en la sentencia de 23 de abril de 2015, *Zaizoune* (C-38/14, EU:C:2015:260) y en la sentencia de 8 de octubre de 2020, *Subdelegación del Gobierno en Toledo* (Consecuencias de la sentencia *Zaizoune*) (C-568/19, EU:C:2020:807).

A juicio del Tribunal de Justicia, «la Directiva 2008/115 establece con precisión el procedimiento que debe aplicar cada Estado miembro al retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular y fija el orden de desarrollo de las diferentes fases que integran sucesivamente ese procedimiento».

Esto significa que cuando se adopte una decisión de retorno respecto a un nacional no comunitario que no sea respetada, las autoridades nacionales deben adoptar todas las medidas necesarias para proceder a la expulsión, esto es, al transporte físico del interesado fuera del Estado miembro de que se trate. La autoridad nacional competente solo estará obligada a adoptar

una orden de expulsión cuando el extranjero no haya regularizado su situación ni haya abandonado voluntariamente el territorio. Por tanto, la multa impuesta al extranjero en situación irregular lleva necesariamente aparejada la obligación de abandonar el territorio nacional en el plazo fijado.

La *sentencia Subdelegación del Gobierno en Toledo/XU y QP, C-451/19 y C-532/19*, interpreta el Derecho de la Unión Europea aplicable a los nacionales no comunitarios vinculados a cónyuges de nacionalidad española, sin ingresos suficientes pero con hijos a cargo, que son también ciudadanos de la Unión.

El Tribunal de Justicia se pronuncia a petición de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, que conoce de dos recursos de apelación contra sendas sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo n.º 1 y n.º 2 de Toledo que habían estimado los recursos contencioso-administrativos interpuestos por nacionales no comunitarios, por una parte, una venezolana y, por otra parte, un peruano, que habían contraído matrimonio con españoles y que solicitaban la tarjeta de residencia que les denegaron por carecer de recursos económicos. En ambos casos estos extranjeros no comunitarios alegaban los vínculos matrimonial y filiales con otros ciudadanos de la Unión.

El Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia relativa a la reagrupación familiar conforme a la cual «un nacional de un tercer país solo puede aspirar a que se le conceda un derecho de residencia derivado, al amparo del artículo 20 TFUE, si, en el supuesto de que no se le concediera tal derecho, tanto él como el ciudadano de la Unión, miembro de su familia, se verían obligados a abandonar el territorio de la Unión».

Sin embargo, las autoridades nacionales no pueden denegar sistemáticamente la solicitud de reagrupación familiar con un ciudadano de la Unión de nacionales no comunitarios sin haber examinado si entre ese ciudadano de la Unión y dicho miembro de su familia existe una relación de dependencia de tal naturaleza que, en caso de denegarse a este último un derecho de residencia derivado, el propio ciudadano de la Unión se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto, quedando con ello privado del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia considera que el mero vínculo matrimonial no implica que exista una relación de dependencia que pueda justificar la concesión de un derecho de residencia derivado. En cambio, cuando la relación es con un menor la relación de dependencia se presume *iuris tantum* cuando ese progenitor convive de forma estable con el otro progenitor, ciudadano de la Unión, de ese menor.

Termina la sentencia considerando que existe una relación de dependencia que puede justificar la concesión de un derecho de residencia derivado en favor del hijo menor no comunitario del cónyuge, también no co-

munitario, si el hijo común que es ciudadano de la Unión se viera obligado a abandonar el territorio español.

#### 8. *Los empleados públicos españoles: movilidad en la Unión y discriminación entre temporales y fijos*

Los empleados públicos españoles han visto transformarse su estatuto jurídico como consecuencia de la aplicación del Derecho de la Unión, especialmente por efecto de las libertades económicas fundamentales y de la aplicación de la Directiva 1999/70 sobre contratos de duración determinada.

La *sentencia Gerencia Regional de Salud de Castilla y León/Delia*, C-86/21, del Tribunal de Justicia interpreta que la experiencia profesional adquirida por una enfermera en un servicio público de salud, el Hospital de Santa María de Lisboa, debería computarse en el reconocimiento no solo de los trienios por antigüedad sino también en la carrera profesional en el Servicio de Salud.

El Tribunal de Justicia se pronuncia a petición de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid que conoce de un recurso de apelación contra una sentencia del Juzgado n.º 3 de Valladolid que había estimado el recurso.

En sus razonamientos el Tribunal de Justicia se basa en la libre circulación de personas que tiene por objeto facilitar a los ciudadanos europeos el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en el territorio de la Unión y se opone a las medidas que pudieran colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto de que desearan ejercer una actividad económica en otro Estado miembro.

En particular y por lo que se refiere a los trabajadores, el Tribunal de Justicia recuerda su jurisprudencia conforme a la cual las disposiciones nacionales que impidan o disuadan a un trabajador de abandonar su país de origen para ejercer su derecho a la libre circulación constituyen restricciones prohibidas. Y esto podría suceder cuando no se tengan en cuenta la totalidad de los períodos de actividad laboral en la medida en que puede hacer menos atractiva la libre circulación de trabajadores.

El Tribunal de Justicia considera que la discriminación prohibida puede ser directa o indirecta. También admite que pueda haber restricciones si persiguen un objetivo de interés general, son adecuadas para garantizar la realización de dicho objetivo y no van más allá de lo necesario para alcanzarlo.

Ahora bien, aplicado este test de proporcionalidad al caso concreto, el Tribunal de Justicia termina comprobando que, aun cuando las autoridades españolas pretendan legítimamente garantizar los objetivos y la organiza-



ción del servicio de salud, lo cierto es que en la Unión se ha establecido un sistema de reconocimiento de títulos y diplomas que permite garantizar el objetivo de calidad.

En definitiva, el Tribunal de Justicia termina contestando a la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid que debe tomar en consideración a efectos de la carrera profesional el tiempo de desempeño como enfermera en el servicio público de salud de Portugal.

Otras cuatro resoluciones del Tribunal de Justicia se refieren a la aplicación de la Directiva 1999/70/CE a los empleados públicos.

El *auto Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam)/BF*, C-151/21, del Tribunal de Justicia contesta una cuestión prejudicial procedente de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en relación con la aplicación de la Directiva 1999/70/CE relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada a los empleados públicos en promoción interna temporal, es decir y en este caso, a un estatutario fijo con la categoría de auxiliar de enfermería que pasó a desempeñar temporalmente la categoría de enfermero.

Se planteaba si la cláusula 4 del Acuerdo que equipara al personal temporal con el personal fijo se aplicaba a la percepción de los trienios de antigüedad de la categoría profesional desempeñadas temporalmente, la de enfermero y no la de auxiliar.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia considera que la cláusula 4 se aplica únicamente al conjunto de los trabajadores que presten servicios remunerados en el marco de una relación laboral de duración determinada que los vincule a su empleador pero no al personal fijo del servicio de salud pública y que, en consecuencia, no está vinculado a su empleador mediante una relación de trabajo de duración determinada.

De modo que, a juicio del Tribunal de Justicia, la promoción interna temporal, no está comprendida en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70 ni en el del Acuerdo Marco, ya que la cláusula 4 se refiere únicamente a las diferencias de trato existentes entre trabajadores con contrato de duración determinada y trabajadores fijos comparables.

En cambio, el Tribunal de Justicia ha interpretado la cláusula 4 de la Directiva 1999/70 considerando que los médicos interinos también tienen derecho a la exención de guardias. En el *auto KQ/Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (Sescam)*, C-226/21, el Tribunal de Justicia responde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Toledo sobre la exención de guardias médicas que se aplicaba únicamente al personal estatutario fijo pero no al personal estatutario temporal.

Interpretando la Directiva 1999/70/CE y, en particular, la cláusula 4ª del Acuerdo, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que la Ley castellano-manchega, conforme a la cual la exención de guardias se concede

a los trabajadores mayores de 55 años que cuenten con un período mínimo de actividad previa de al menos diez años, realizando, de manera efectiva, un servicio de guardia y que tengan una relación de empleo de carácter fijo, pero no al personal temporal, es contraria a la referida Directiva.

Concluye señalando el Tribunal de Justicia que la cláusula 4 del Acuerdo es incondicional y suficientemente precisa para que los particulares puedan invocarla frente al Estado ante un juez nacional.

El Tribunal de Justicia ha respondido con la *sentencia Clemente/Comunidad de Castilla y León (Dirección General de la Función Pública)*, C-192/21, sobre la cuestión de la consolidación de grado personal de los funcionarios interinos.

Se trata de una cuestión prejudicial remitida por la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Valladolid ante la que se plantea un recurso de apelación de un veterinario interino, de 2001 a 2008, puesto de nivel 24. Una vez que ingresó en el cuerpo, destinado a un puesto de nivel 22, solicitó como funcionario de carrera que se le reconociese el grado consolidado de nivel 24.

En el auto de planteamiento se pone de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo español conforme a la cual un funcionario de carrera consolida el grado, por lo general, cuando ocupa el puesto con carácter definitivo.

A juicio del Tribunal de Justicia, si bien la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco no se oponen a que la consolidación del grado personal se reserve exclusivamente a los funcionarios de carrera, la normativa de un Estado miembro no puede imponer un requisito general y abstracto relacionado únicamente con la naturaleza temporal del trabajo de los funcionarios interinos, sin tener en cuenta la naturaleza concreta de las tareas desempeñadas y las características inherentes a estas.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia comprueba que permitir que un funcionario de carrera consolide el grado más elevado que tenía cuando era interino podría constituir una discriminación inversa en perjuicio de los funcionarios de carrera que hayan sido destinados temporalmente a un puesto al que corresponde un grado superior al correspondiente al puesto para el que fueron nombrados con carácter definitivo.

Finalmente, el Tribunal de Justicia, que expresamente excluye la consolidación automática del grado personal, concluye reconociendo que la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco de la Directiva se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, a efectos de la consolidación del grado personal, no se tengan en cuenta los servicios que un funcionario ha prestado como interino antes de adquirir la condición de funcionario de carrera.

Se trata de una respuesta ambigua que será preciso aquilatar desde la perspectiva del Derecho español.

Por último, el *auto QL/Universitat de Barcelona*, C-464/21, delimita el concepto de trabajador con contrato de duración determinada, a petición del Juzgado de lo Social n.º 3 de Barcelona.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia señala: «la conversión de la relación laboral entre las partes en el litigio principal en «indefinida no fija» es una sanción por el recurso abusivo a sucesivos contratos de trabajo de duración determinada, pero no modifica la propia naturaleza de estos contratos».

### 9. *El «Modelo 720» de declaración de bienes en el extranjero de la legislación tributaria española es contrario al Derecho de la Unión*

La *sentencia Comisión/España*, C-788/19, del Tribunal de Justicia declara el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea al haber adoptado una legislación en virtud de la cual los residentes fiscales en España estén obligados a declarar sus bienes o derechos en el extranjero a través del *Modelo 720. Declaración Informativa. Declaración sobre bienes y derechos situados en el extranjero*. De no cumplir esta obligación, los contribuyentes incurrirían en infracciones tributarias que son sancionadas con severidad.

El Tribunal de Justicia subraya que la legislación tributaria española, que restringe la libre circulación de capitales, puede estar justificada para garantizar la eficacia de los controles fiscales y luchar contra el fraude fiscal.

Sin embargo, en determinados aspectos resulta desproporcionada. Por una parte, cuando el incumplimiento o el cumplimiento perfecto o extemporáneo de la obligación de declarar mediante el modelo 720 impidan la prescripción. Y, por otra parte, cuando se sancione esta infracción con una multa del 150% del impuesto calculado sobre el valor de los bienes controlados, que puede acumularse con multas de cuantía fija y que no guarden proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares cometidas en el territorio español.

### 10. *El procedimiento español para hacer efectiva la responsabilidad del legislador por incumplimiento del Derecho de la Unión no es apropiado*

En su sentencia de 28 de junio de 2022, *Comisión/España*, C-278/20, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, ha declarado que la legislación española relativa a la responsabilidad del Estado legislador por violación del Derecho de la Unión, contenida en la Ley 39/2015, de 1 de oc-

tubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es contraria al Derecho de la Unión.

De hecho, el Abogado General ya se había pronunciado en el sentido de que varias exigencias de la legislación española para obtener la reparación (que haya declaración previa del Tribunal de Justicia de que el Derecho nacional es incompatible con el Derecho de la Unión, que se interponga con carácter previo un recurso contra el acto administrativo lesivo en el marco del cual se alegue la infracción del Derecho de la Unión posteriormente declarada en la sentencia del Tribunal de Justicia, o, en fin, que tanto el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del Estado legislador como la limitación de los daños indemnizables dependa también de una sentencia previa del Tribunal de Justicia) son contrarias al principio de efectividad del Derecho de la Unión.

En su sentencia el Tribunal de Justicia confirma la vulneración del Derecho de la Unión por incumplimiento del principio de efectividad pero, a su juicio, no hay incumplimiento del principio de equivalencia.

En efecto, el Tribunal de Justicia recuerda cuál es el marco de la responsabilidad del Estado por violación del Derecho de la Unión y que, como es sabido, se basa en tres postulados:

Conforme al primero y en palabras del Tribunal de Justicia: «el principio de la responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por infracciones del Derecho de la Unión que le son imputables es inherente al sistema de los Tratados en los que esta se funda».

El segundo postulado se refiere a los tres requisitos que deben cumplirse: «que la norma infringida del Derecho de la Unión tenga por objeto conferirles derechos, que la infracción de esta norma esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre tal infracción y el perjuicio sufrido por esos particulares».

Y el tercer postulado se refiere a la aplicación de esta responsabilidad en los Derechos nacionales dado que no se han establecido procedimientos en el Derecho de la Unión.

A juicio del Tribunal de Justicia: «el derecho a indemnización que está basado directamente en el Derecho de la Unión desde el momento en que se reúnen los tres requisitos [...] incumbe al Estado, en el marco del Derecho nacional en materia de responsabilidad, reparar las consecuencias del perjuicio causado, entendiéndose que los requisitos establecidos por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños no pueden ser menos favorables que los que se aplican a reclamaciones semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) y no pueden articularse de manera que hagan en la práctica imposible o excesivamente difícil obtener la indemnización (principio de efectividad)».

En primer lugar, el Tribunal de Justicia constata las limitaciones de la legislación española contrarias al Derecho de la Unión, en concreto, al principio de efectividad.

El Tribunal de Justicia explica cómo debe entenderse en principio de efectividad, es decir, su límite está representado por una disposición procesal nacional que hace en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere a los particulares el Derecho de la Unión y para determinar si tal norma procesal es contraria al principio de efectividad «debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa esa disposición dentro del conjunto del procedimiento, así como el desarrollo y las peculiaridades de este, ante las diversas instancias nacionales, y tomando en consideración, en su caso, los principios en los que se basa el sistema jurisdiccional nacional de que se trate, como, entre otros, el principio de seguridad jurídica y el necesario buen desarrollo del procedimiento».

El Tribunal de Justicia reputa como contraria al principio de efectividad la legislación española porque si bien establece la vía contencioso-administrativa, esta vía «no cubre la indemnización por los daños ocasionados directamente por un acto u omisión del legislador nacional como consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión cuando tales daños no puedan ser imputados a la actividad de los servicios públicos».

En suma, estas exigencias de la legislación española son contrarias al principio de efectividad: que exista una sentencia del Tribunal de Justicia que haya declarado el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada; que el particular perjudicado haya obtenido, en cualquier instancia, una sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, sin establecer ninguna excepción para los supuestos en los que el daño deriva directamente de un acto u omisión del legislador, contrarios al Derecho de la Unión, cuando no exista una actuación administrativa impugnada; que se establezca un plazo de prescripción de un año desde la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la sentencia del Tribunal de Justicia que declare el carácter contrario al Derecho de la Unión de la norma con rango de ley aplicada, sin abarcar aquellos supuestos en los que no exista tal sentencia; y, en fin, que solo son indemnizables los daños producidos en los cinco años anteriores a la fecha de dicha publicación, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

En cambio, en segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que la misma legislación española no es contraria al principio de equivalencia porque, siguiendo en esto al Abogado General, «este principio no puede fundamentar la obligación de los Estados miembros de permitir que nazca un derecho a indemnización conforme a requisitos más favorables que los previstos en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia».

Por tanto, los requisitos son únicamente los determinados por la jurisprudencia europea por lo que la Comisión no puede cuestionar los propios requisitos para exigir responsabilidad del Estado legislador por infracciones del Derecho de la Unión que le sean imputables, tal como se definen en Derecho español, los cuales es indudable, por lo demás, como subraya el Tribunal de Justicia, que reproducen fielmente los establecidos en la jurisprudencia europea.

Y, en consecuencia, termina el Tribunal de Justicia subrayando: «aun suponiendo que los requisitos para exigir la responsabilidad del Estado legislador por las infracciones del Derecho de la Unión que le sean imputables sean menos favorables que los requisitos para exigir la responsabilidad del Estado legislador en caso de vulneración de la Constitución, el principio de equivalencia no está destinado a aplicarse en ese supuesto».

#### IV. Relación de las sentencias comentadas

1. TJUE, auto de 13 de diciembre de 2021, SESCOAM/BF, C-151/21, EU:C:2021:1005 (la Directiva 1999/70 no se aplica a la promoción interna temporal de personal estatutario).
2. TJUE, auto de 13 de diciembre de 2021, KQ/SESCAM, C-226/21, EU:C:2021:1010 (la no exención de guardias de los médicos interinos es discriminatoria).
3. TJUE, sentencia de 13 de enero de 2022, YT y otros/Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca y Ufficio Scolastico Regionale per la Campania, C-282/19, EU:C:2022:3 (empleo público docente temporal en materia de religión).
4. TJUE, sentencia de 13 de enero de 2022, Minister Sprawiedliwości/Prokurator Krajowy y Rzecznik Dyscyplinarny Izby Adwokackiej, C-55/20, EU:C:2022:6 (procedimiento disciplinario contra un abogado).
5. TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de enero de 2022, Thelen Technopark Berlin/MN, C-261/20, EU:C:2022:33 (efecto de las directivas y responsabilidad del Estado).
6. TJUE (Gran Sala), sentencia de 25 de enero de 2022, Vysočina Wind/Ministerstvo životního prostředí, C-181/20, EU:C:2022:51 (responsabilidad y legislación nacional contraria a una directiva aprobada con posterioridad).
7. TJUE, sentencia de 27 de enero de 2022, Comisión/España (formulario 720 sobre información tributaria de bienes en el extranjero), C-788/19, EU:C:2022:55.
8. TJUE (Pleno), sentencia de 16 de febrero de 2022, Hungría/Parlamento y Consejo (legalidad del Reglamento 2020/2092 sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión y Estado de Derecho), C-156/21, ECLI:EU:C:2022:97.
9. TJUE (Pleno), sentencia de 16 de febrero de 2022, Polonia/Parlamento y Consejo (legalidad del Reglamento 2020/2092 sobre un régimen general de con-

- dicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión y Estado de Derecho), C-157/21, ECLI:EU:C:2022:98.
10. TJUE (Gran Sala), sentencia de 22 de febrero de 2022, Procedimiento incoado por RS (Efectos de las sentencias de un tribunal constitucional), C-430/21, EU:C:2022:99.
  11. TJUE (Gran Sala), sentencia de 22 de febrero de 2022, Stichting Rookpreventie Jeugd y otros/Staatssecretaris van Volksgezondheid, Welzijn en Sport, C-160/20, EU:C:2022:101 (Directiva 2014/40/UE sobre tabaco).
  12. TJUE, sentencia de 24 de febrero de 2022, TGSS (subsidio de paro de las empleadas del hogar), C-389/20, EU:C:2022:120.
  13. TJUE, sentencia de 3 de marzo de 2022, UN/Subdelegación del Gobierno en Pontevedra, C-409/20, EU:C:2022:148 (multa o expulsión de nacional no comunitario).
  14. TJUE (Gran Sala), sentencia de 22 de marzo de 2022, M. F./J. M. (Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo — Nomenclatura), C-508/19, EU:C:2022:201.
  15. TJUE (Gran Sala), sentencia de 29 de marzo de 2022, BN y otros/Getin Noble Bank, C-132/20, EU:C:2022:235 (independencia e imparcialidad de un tribunal polaco).
  16. TJUE (Gran Sala), sentencia de 5 de abril de 2022, G.D./Commissioner of the Garda Síochána y otros, C-140/20, EU:C:2022:258 (protección de datos en la investigación de delitos graves).
  17. TJUE, sentencia de 7 de abril de 2022, PG/Ministero della Giustizia y otros (Estatuto de los jueces de paz italianos y la Directiva de trabajo de duración determinada), C-236/20, EU:C:2022:263.
  18. TJUE (Gran Sala), sentencia de 26 de abril de 2022, Polonia/Parlamento y Consejo, C-401/19, EU:C:2022:297 (responsabilidad de las plataformas digitales y derechos de autor).
  19. TJUE, sentencia de 28 de abril de 2022, Gerencia Regional de Salud de Castilla y León/Delia, C-86/21, EU:C:2022:310 (carrera profesional y méritos obtenidos en un hospital público de Lisboa).
  20. TJUE, auto de 26 de abril de 2022, QL/Universitat de Barcelona, C-464/21, EU:C:2022:337 (trabajador con contrato de duración determinada).
  21. TJUE, sentencia de 5 de mayo de 2022, Banco Santander/J.A.C. y M.C.P.R., C-410/20, EU:C:2022:351 (protección de los derechos de los accionistas y acreedores del Banco Popular).
  22. TJUE, sentencia de 5 de mayo de 2022, Subdelegación del Gobierno en Toledo/XU y QP (Residencia de un miembro de la familia — Insuficiencia de recursos), C-451/19 y C-532/19, EU:C:2022:354.
  23. TJUE (Gran Sala), sentencia de 17 de mayo de 2022, MA/Ibercaja Banco, C-600/19, EU:C:2022:394 (cláusulas abusivas de los consumidores).
  24. TJUE (Gran Sala), sentencia de 17 de mayo de 2022, L/Unicaja Banco, C-869/19, EU:C:2022:397 (cláusulas abusivas de los consumidores).
  25. TJUE, auto, de 19 de mayo de 2022, Procedimiento incoado por Frontera Capital, C-722/21, EU:C:2022:412 (inadmisibilidad de cuestión prejudicial de una notaría).

26. TJUE, auto, de 24 de mayo de 2022, Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento, C-629/21 P(R), EU:C:2022:413 (suspensión de los suplicatorios contra eurodiputados).
27. TJUE (Gran Sala), sentencia de 20 de junio de 2022, London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited/Reino de España, C-700/20, EU:C:2022:488 (reconocimiento de sentencia española sobre responsabilidad por el naufragio del Prestige por los tribunales de Londres).
28. TJUE, sentencia de 22 de junio de 2022, Volvo y DAF Trucks, C-267/20, EU:C:2022:494 (cártel de camiones y prescripción de la acción por daños).
29. TJUE, sentencia de 28 de junio de 2022, Comisión/España (violación del Derecho de la Unión por el legislador español), C-278/20, EU:C:2022:503.
30. TJUE, sentencia de 30 de junio de 2022, KM/INSS (discriminación por razón del sexo en la acumulación de pensiones de invalidez absoluta), C-625/20, EU:C:2022:508.
31. TJUE, sentencia de 30 de junio de 2022, Clemente/Comunidad de Castilla y León (Dirección General de la Función Pública), C-192/21, EU:C:2022:513 (consolidación del grado personal del tiempo de desempeño como funcionario interino).
32. TGUE, sentencia de 9 de febrero de 2022, Sped-Pro/Comisión, T-791/19, EU:T:2022:67 (principios de reconocimiento mutuo, de confianza mutua y de cooperación leal en la aplicación del Derecho europeo de la competencia).
33. TGUE, sentencia de 1 de junio de 2022, Fundación Tatiana Pérez de Guzmán el Bueno y SFL/JUR, T-481/17, EU:T:2022:311 (procedimiento de resolución del Banco Popular Español).
34. TGUE, sentencia de 1 de junio de 2022, Del Valle Ruiz y otros/Comisión y JUR, T-510/17, EU:T:2022:312 (procedimiento de resolución del Banco Popular Español).
35. TGUE, sentencia de 1 de junio de 2022, Elevelé Invest Group y otros/Comisión y JUR, T-523/17, EU:T:2022:313 (procedimiento de resolución del Banco Popular Español).
36. TGUE, sentencia de 1 de junio de 2022, Algebris (UK) y Anchorage Capital Group/Comisión, T-570/17, EU:T:2022:314 (procedimiento de resolución del Banco Popular Español).
37. TGUE, sentencia de 1 de junio de 2022, Aeris Invest/Comisión y JUR, T-628/17, EU:T:2022:315 (procedimiento de resolución del Banco Popular Español).